

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa POLYBOL S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5 y se dictan otras disposiciones.”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

## **LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1009 de 12 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

**# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL**

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa POLYBOL S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5 y se dictan otras disposiciones.”**

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

## **HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

Nuestra Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en cumplimiento a sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental, realizó el día 09 de marzo de 2022 visita a la empresa Polybol S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5, a efectos de evaluar el informe de cumplimiento ambiental radicado con el número EXT-AMC-22-0011534 del 8 de febrero del 2022

Como resultado de la visita anterior se expide el concepto técnico No. 467 de 29 de marzo de 2022, en la cual se describen los siguientes antecedentes y se conceptúa lo siguiente:

(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

**1. POLYBOL SAS** cumple con el numeral 1 del artículo primero del auto EPA-Auto 1314-2021 del 10 de noviembre de 2021, con el artículo 16° de la Resolución 222 de 2011 y con en el artículo 9° de la Resolución 222 de 2011, realizó la actualización anual y cierre del periodo de balance 2021 en el Inventario Nacional de PCB antes del 30 de junio de 2022 y cumplió con las metas de marcación, toda vez que realizó marcación total de los equipos reportados en el Inventario a fecha de 31 de diciembre de 2021.

**2. POLYBOL SAS** cumple con el numeral 2 del artículo primero del auto EPA-Auto 1314-2021 del 10 de noviembre de 2021 y con los artículos 2.2.8.11.1.1. hasta 2.2.8.11.1.8 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 1299 de 2008) al informar sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental y sus funciones.

**3. POLYBOL SAS** cumple con el numeral 3 del artículo primero del auto EPA-Auto 1314-2021 del 10 de noviembre de 2021, presenta la caracterización de aguas residuales domésticas, pero al evaluar el vertimiento lo compara con la Resolución 631 de 2015, no se realiza evaluación con la normatividad establecida en el artículo cuarto de la Resolución 0545 del 23 de octubre de 2019 que otorga Permiso de Vertimiento.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa POLYBOL S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5 y se dictan otras disposiciones.”**

**4. POLYBOL SAS** cumple con el numeral 4 del artículo primero del auto EPA-Auto 1314-2021 del 10 de noviembre de 2021, cuentan con dique de contención en el área de almacenamiento de solventes.

**5. POLYBOL SAS** cumple con el numeral 5 del artículo primero de EPA-Auto 1314-2021 del 10 de noviembre de 2021, cuenta con un Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3.1.5.2.1.1 y 2.3.1.5.2.1.2 del Decreto 2157 de 2017.

**6. POLYBOL S.A.S** ha dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo 8° de la resolución 1023 de 2010, realizando el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2021 en el Registro Único Ambiental antes del 31 de marzo de 2021.

**7. POLYBOL S.A.S** debe:

**7.1** Presentar resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas que se realizarán en el mes de marzo que dé cumplimiento a los parámetros de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0545 del 23 de octubre de 2019 que otorga Permiso de Vertimiento.

**7.2** Dar cumplimiento al plan de acción propuesto para disminuir las concentraciones del parámetro DQO.

**7.3** Continuar con las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, conforme lo establece el literal b del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.

**7.4** En caso de que se hagan mantenimientos a los equipos que involucren intervención al fluido aislante, la empresa debe presentar certificado donde conste que el aceite no fue contaminado con PCB y que todos los elementos utilizados fueron libres de PCB, tal y como lo establece el artículo 8 de la resolución 1741 de 2016. En caso de no poder obtener la certificación, Polybol SAS debe realizar el análisis de tipo cuantitativo de PCB a sus aceites a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM para dicha actividad conforme artículo 3 de la resolución citada.

**8. POLYBOL S.A.S** al entrar en vigor la norma de vertimiento al suelo de ARD-T, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 tabla 2 de la Resolución 699 del 2021.

Que, en consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la empresa **POLYBOL S.A.S** en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, establecidas en el Concepto Técnico N° 467 de 29/03/2022.

Que, en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **POLYBOL S.A.S.** identificada con el NIT 800.229.172-5 ubicada en el barrio Mamonal Km 5 Sector Puerta de Hierro de la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa POLYBOL S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5 y se dictan otras disposiciones.”**

1. Presentar resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales domesticas que se realizarán en el mes de marzo que dé cumplimiento a los parámetros de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0545 del 23 de octubre de 2019 que otorga Permiso de Vertimiento.
2. Dar cumplimiento al plan de acción propuesto para disminuir las concentraciones del parámetro DQO.
3. Continuar con las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, conforme lo establece el literal b del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.
4. En caso de que se hagan mantenimientos a los equipos que involucren intervención al fluido aislante, la empresa debe presentar certificado donde conste que el aceite no fue contaminado con PCB y que todos los elementos utilizados fueron libres de PCB, tal y como lo establece el artículo 8 de la resolución 1741 de 2016. En caso de no poder obtener la certificación, Polybol SAS debe realizar el análisis de tipo cuantitativo de PCB a sus aceites a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM para dicha actividad conforme artículo 3 de la resolución citada.
5. POLYBOL S.A.S al entrar en vigor la norma de vertimiento al suelo de ARD-T, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 tabla 2 de la Resolución 699 del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N.º 467 de 29 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena, se acoge integralmente.

**ARTICULO TERCERO:** Se realizará seguimiento y control para verificar la acción establecida en el Concepto Técnico N.º 467 de 29/03/2022, en un término no superior a cuarenta y cinco (45) contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente al Representante Legal de la empresa **POLYBOL S.A.S.**, con dirección de ubicación en Mamonal Km 5 Sector Puerta de Hierro– correo: [csaumeth@polybol.com](mailto:csaumeth@polybol.com), el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**AUTO No. EPA-AUTO-1313-2022 DE miércoles, 12 de octubre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa POLYBOL S.A.S identificada con NIT. 800.229.172-5 y se dictan otras disposiciones.”**

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022**

Vo. Bo.: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Reviso: Genesis Jiménez GDJ  
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán *EBB*  
Asesora Jurídica Externo – OAJ